



El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN Y SOLICITUD DE SUBSANACIÓN DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 003 de 2020

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP, a través del presente documento, da respuesta a las observaciones, recibidas **EN TÉRMINO** por los interesados, mediante el correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, al Informe Preliminar De Evaluación Y Solicitud De Subsanación del proceso de la **CONVOCATORIA ABIERTA No. 003 DE 2020**, cuyo objeto es: **“CONTRATAR UN OPERADOR QUE EJECUTE LOS COMPONENTES DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PLANEACIÓN, FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE HUERTA CASERA – AUTOABASTECIMIENTO Y SEGURIDAD ALIMENTARIA, CON ACTIVIDADES DE ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL, ASÍ COMO ACOMPAÑAR LA CONSTRUCCIÓN PARTICIPATIVA DE LOS PLANES INTEGRALES DE SUSTITUCIÓN A NIVEL NACIONAL, COMO ESTRATEGIA PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS EN EL TERRITORIO PARA LAS FAMILIAS BENEFICIADAS DEL PROGRAMA EN LOS DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS, CORREGIMIENTOS O VEREDAS PREVIAMENTE SELECCIONADOS POR EL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN – PNIS”.**

I. FUNDACIÓN SER INTEGRAL

De acuerdo con la observación presentada por la **FUNDACIÓN SER INTEGRAL**, desde la dirección de correo electrónico: fundacionserintegral2020@gmail.com, el viernes 24/04/2020 a las 12:03 p. m., al Informe Preliminar De Evaluación Y Solicitud De Subsanación de la Convocatoria Abierta No. 003 de 2020, atentamente me permito suministrar las correspondientes respuestas:

- **OBSERVACIÓN 1:**

“Después de haber estado presente en la audiencia de apertura de propuestas y de revisar el acta de cierre correspondiente para el proceso, solicito a la Entidad debido a las múltiples negaciones que se tuvieron para la obtención de la póliza VERIFICAR las que se presentaron al proceso, porque esas dos Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS DEL ESTADO fueron las primeras en decir que no hacían para este tipo de procesos esas garantías por el RIESGO que existía en este momento. De igual forma nuestra Fundación ya les escribió solicitando la veracidad de las mismas y ustedes como entidad tendrían que hacer lo mismo para darle transparencia al proceso como tal.

También se observa con extrañeza que la Vigencia de la Garantía de Liberty Seguros esta desde el 3 de Marzo cuando aún no habían sido publicados los estudios previos de la convocatoria que fueron publicados el día 6 de marzo.

(...)

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

Con respecto a la Garantía solicitada por la Organización de Estados Iberoamericanos OEI de Seguros del Estado ya se solicitó a esa Aseguradora verificar la Póliza presentada teniendo en cuenta que esta aseguradora también nos dijo que no hacían esta póliza por el RIESGO.

Sería inconcebible que con todo lo que está pasando en el mundo y en Colombia con la pandemia dos de las principales Aseguradoras de nuestro país se monopolicen solo a ciertos proponentes.

SE SOLICITA A LA ENTIDAD VERIFICAR ESAS POLIZAS PARA MAYOR TRANSPARENCIA DEL PROCESO.”

RESPUESTA:

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A. – FCP, se permite indicar que acepta su observación y procederá a verificar con las aseguradoras respectivas, las garantías de seriedad de la oferta presentadas por los proponentes participantes del proceso de selección por Convocatoria abierta No. 003 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene el comité evaluador para revisar y validar la información aportada y determinar su utilización y cumplimiento.

II. PROSPERIDAD INFINITA

De acuerdo con la observación presentada por **PROSPERIDAD INFINITA**, desde la dirección de correo electrónico: funprosperidadinfinita@gmail.com , el lunes 27/04/2020 a las 7:48 p. m., al Informe Preliminar De Evaluación Y Solicitud De Subsanación de la Convocatoria Abierta No. 003 de 2020, atentamente me permito suministrar las correspondientes respuestas:

- **OBSERVACIÓN 1:**

“Nosotros fuimos uno de los varios posibles oferentes del proceso de la referencia y por NEGACION de la Garantía de Seriedad no fue posible participar. Lo raro del caso es que las dos primeras Aseguradoras que nos negaron esta posibilidad fue LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DE ESTADO. Se adjuntan pantallazo de la respuesta de SEGUROS DEL ESTADO. Con respecto a Liberty Seguros desde el inicio enviaron su negativa. (...)

Ante tal situación descargue el documento y video de apertura de las propuestas y observo que la póliza presentada por la Unión temporal UTC FCP2020 es de LIBERTY SEGUROS pero no corresponde al proceso de la presente convocatoria. Vigencia desde el 3 de marzo cuando ni siquiera habían publicado los estudios previos – (...)

Nótese el objeto: SUMINISTRAR VIVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC, AC EN PROCESO DE REINCORPORACION ... ni la termino porque definitivamente la gente no aprende, o

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

la Entidad se hace, según, entre los participantes de este cierre había una abogada y lo insólito del caso es que no revisaron nada, el valor asegurado no corresponde a lo solicitado en pliegos.

Con respecto a la otra propuesta OEI, es una Organización internacional que no se sabe si su garantía es verídica, no entendemos como una organización de esa que ha tenido tantas incumplimientos con sus contratos le otorgan en caso tal una garantía de seriedad.

Esta misma Organización fue invitada a participar en la convocatoria cerrada que se hizo para este mismo proceso y no lo hizo porque de seguro no pudo conseguir la garantía.

Solicito al FONDO DE COLOMBIA EN PAZ verificar la información de estos proponentes. La OEI tiene un contrato con el DPS desde el año 2017 y aún no ha terminado por el incumplimiento de ellos. Como invitan a una Organización de esta a participar en una convocatoria y lo decimos por la convocatoria cerrada donde esta entidad los invito, cuando esta no ejecuta sino que subcontrata .HACE NEGOCIO CON LOS CONTRATOS DEL ESTADO . (Se adjunta copia del mismo y de los pliegos con que hacen los negocios... esto es el gota a gota en la contratación) Soliciten información ante esa entidad. Habiendo tantas Empresas Colombianas que están en capacidad jurídica, económica y técnica que pueden ejecutar pero que por no tener la garantía no fue posibles participar.

Es inaceptable esta situación, por tal razón se solicita que este proceso sea declarado desierto y se convoque nuevamente.”

RESPUESTA:

En primera medida y antes de dar respuesta a las observaciones realizadas por el interesado, El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A. - FCP, se permite recordarle que un elemento esencial de las peticiones radicas a la presente convocatoria y a cualquier proceso adelantado por el Consorcio radica en que la persona que a ella acude, formule sus solicitudes con el debido respeto, al respecto el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular...”* Sobre el alcance de esta disposición la Corte Constitucional ha dicho: *“(...) el elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad. De lo contrario, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. (...)”* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 353 de 2000 M.P.: JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Es así como se le aclara al interesado que cuando indica que *“la gente no aprende, o la Entidad se hace, según, entre los participantes de este cierre había una abogada y lo insólito del caso es que no revisaron nada, el valor asegurado no corresponde a lo solicitado en pliegos”* se equivoca al

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fcpaz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

manifestar tácitamente que este Consorcio, no maneja los procesos de selección que adelanta con la debida diligencia y cuidado.

Al respecto me permito informarle que, según lo establecido en el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz (V.8), publicado en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/fondo-colombia-en-paz/> y disponible para su consulta, en el numeral **7.5.1.5 Procedimiento** (de convocatoria abierta) indica que: “3. En la fecha y hora determinadas para la recepción de ofertas el Administrador Fiduciario levantará el acta correspondiente, dejando constancia del número de los oferentes, nombre, identificación, número de folios de las ofertas, y demás aspectos que se estimen relevantes.” Y posteriormente establece: “5. El Comité Evaluador adelantará la verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas, de acuerdo con los criterios establecidos en el análisis preliminar, solicitará a través del Administrador Fiduciario, las subsanaciones a los requisitos habilitantes que sean procedentes, evaluará las ofertas estableciendo los puntajes y orden de elegibilidad, resultado de lo cual elaborará la propuesta de Informe de Evaluación Preliminar, para verificación, validación y aprobación por parte del Comité Técnico, cumplido este requisito se procederá a su publicación en el término establecido en el cronograma, plazo durante el cual los participantes podrán presentar sus observaciones y remitir los documentos subsanando lo solicitado. (...)”

De lo anterior se deduce que la Audiencia de cierre del proceso, no es el espacio para que el comité evaluador o cualquier miembro representante del administrador fiduciario, proceda con la revisión y evaluación de los requisitos habilitantes contenidos dentro de las propuestas presentadas. Es por esto, que los abogados que acompañaron el proceso de cierre de la convocatoria abierta No. 003 de 2020, dieron cumplimiento a lo establecido para la etapa del proceso que se estaba surtiendo y procedieron con el levantamiento del acta respectiva.

La verificación de los requisitos habilitantes es función del comité evaluador de la convocatoria en mención y la misma se ve reflejada en el Informe de Evaluación Preliminar y Solicitud de Subsanación publicado el día 27 de abril de 2020.

Adicionalmente, se indica que El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A. – FCP, procederá a verificar con las aseguradoras respectivas, las garantías de seriedad de la oferta presentadas por los proponentes participantes del proceso de selección por Convocatoria abierta No. 003 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene el comité evaluador para revisar y validar la información aportada y determinar su utilización y cumplimiento.

Con referencia a la afirmación de que un contrato no ha terminado por incumplimiento desde el año 2017, debemos señalar que una vez revisada la información adjunta en la propuesta de OEI, se encontró:

- Copia del Convenio 571 en 36 folios, suscrito el 10 de noviembre de 2017, por la Secretaria General del DPS y el Representante Legal de la OEI, en la página 11 con el objeto de: “implementación del programa ReSA Especial con el propósito de mejorar el consumo y el acceso a los alimentos de hogares focalizados por PROSPERIDAD SOCIAL, mediante la

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el rescate de productos locales.” Objeto relacionado con la tipología Redes de Seguridad Alimentaria.

- Copia de la Resolución 00514 del 8 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 517 DE 2017”, en 15 folios.
- Copia de certificación de ejecución del convenio 517 de 2017, en 3 folios, emitida el día 15 de enero de 2020 por la Subdirectora de Contratación del DPS,

De los anteriores documentos podemos definir lo siguiente:

Frente a lo manifestado por el observante de “La OEI tiene un contrato con el DPS desde el año 2017 y aún no ha terminado por el incumplimiento de ellos”

Referente a la no terminación del Convenio de 2017, la certificación de ejecución aportada manifiesta que el citado convenio está terminado en etapa de liquidación, dándose así cumplimiento a lo establecido en la exigencia de la Adenda No 1 de la Convocatoria 003, en donde se requiere para demostrar experiencia contratos terminados y/o liquidados, tal como se transcribe a continuación:

“12. Modificar el LITERAL A del NUMERAL 3.3 (CAPACIDAD TÉCNICA) del Análisis Preliminar, el cual quedará de la siguiente forma:

A. Experiencia:

Para la acreditación de esta experiencia el proponente diligenciará el Anexo No. 11 – Relación Experiencia del Proponente.

*La experiencia deberá acreditarse mediante contratos y/o convenios finalizados (**terminados y/o liquidados**) durante del 1° de enero del año 2010 hasta la fecha de cierre de la presente Invitación, tomando como punto de referencia la fecha de cierre de esta Convocatoria.”*

Con respecto a que el contrato no fue terminado por un incumplimiento, se adjuntó Copia de la Resolución 00514 del 8 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 517 DE 2017.

Esta Resolución resuelve un presunto incumplimiento, mas no declara un incumplimiento. Lo anterior se vislumbra de forma clara en la parte considerativa de la Resolución en mención expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la siguiente manera:

“En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 que a la letra reza: “De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. // Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al



El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

*empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción", para este caso particular, nos encontramos frente a una conciliación manifestada y aceptada por las partes en la audiencia del 2118 de febrero de 2019, logrando con ello llegar a un acuerdo que permite **culminar cualquier diferencia entre las mismas.***

*Ahora bien, es importante resaltar que el valor del aporte de **PROSPERIDAD SOCIAL** dentro del convenio en cuestión no se efectuó en su totalidad, y que el valor que no se logró legalizar en el 1er desembolso la Organización está dispuesta a reintegrarla, por lo tanto, no podemos proceder a la aplicación de una sanción a través de la imposición de una Cláusula Penal Pecuniaria, respetando el acuerdo que fue realizado entre las partes, ya que para este despacho es claro que en el desarrollo de esta audiencia se acudió al principio de arreglo directo en contratación estatal, bajo los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible"*

Sumando a lo anterior, lo establecido en el Resuelve del Acto Administrativo en mención no declara un incumplimiento, sino da por terminado el proceso iniciado por presunto incumplimiento del Convenio de Cooperación No. 517 de 2017, lo que permite evidenciar que la Resolución se constituye en un Acto Administrativo de finalización de procedimiento y no en declaratoria de incumplimiento.

Con la información aportada por el Proponente con respecto a los Convenios 517 de 2017, 008 de 2012 y 178 de 2015, todos suscritos con DPS, se puede establecer la tipología de actividades desarrolladas por el Proponente OEI, el valor ejecutado y la terminación a satisfacción; información suficiente para adelantar la verificación de requisitos establecidos en la Convocatoria Pública 003 de 2020, lo que no hace necesario solicitar información adicional al DPS.

Finalmente, frente a su solicitud de "que este proceso sea declarado desierto y se convoque nuevamente.", el Consorcio se permite indicar que no acoge su observación teniendo en cuenta lo establecido en el precitado Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz (V8), numeral 7.4.4 que indica: "Procederá la declaratoria de desierto cuando no se presenten ofertas, caso en el cual el Comité Técnico verificará las condiciones de dicha situación y junto con la declaratoria realizará recomendación al Comité Fiduciario, sobre los mecanismos a seguir, con miras a suplir la necesidad de contratación." Situación que no se materializa en la presenta convocatoria.



III. PROSPERIDAD INFINITA

De acuerdo con la observación presentada por **GH GOLDEN SAS**, desde la dirección de correo electrónico: ghgoldensas@gmail.com, el miércoles 29/04/2020 a las 11:04 a. m., al Informe Preliminar De Evaluación Y Solicitud De Subsanación de la Convocatoria Abierta No. 003 de 2020, atentamente me permito suministrar las correspondientes respuestas:

- **OBSERVACIÓN 1:**

“Con asombro he leído el Informe preliminar de evaluación del proceso de referencia en donde la OEI aporta un convenio y le colocan que cumple cuando este convenio tiene una resolución de Incumplimiento. Dentro de Adenda 2 ustedes mismos colocan que dentro del soporte se evidencie el cumplimiento del contrato, al tener este incumplimiento que garantía tiene el Fondo de Colombia en Paz para que no pase lo mismo que con el DPS.

Se adjunta resolución de Incumplimiento de los mismos, aunque como veo ellos la adjuntan y aun así no tiene ningún efecto, igualmente suman los SMMLV del contrato.”

RESPUESTA:

En la revisión de los documentos soporte de la experiencia aportada dentro de la propuesta del Proponente Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI, para el caso del Convenio 517 de 2017, en la carpeta denominada Anexos Experiencia, Archivo 1, se incluyó:

Copia del Convenio 517 en 36 folios, suscrito el 10 de noviembre de 2017, por la Secretaria General del DPS y el Representante Legal de la OEI, en su página 11 se encuentra el Objeto donde se cita: *“implementación del programa ReSA Especial con el propósito de mejorar el consumo y el acceso a los alimentos de hogares focalizados por PROSPERIDAD SOCIAL, mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el rescate de productos locales.”*

Partiendo de los documentos aportados y referente a la observación cuando se manifiesta de por qué *“le colocan que cumple cuando este convenio tiene una Resolución de Incumplimiento”*, es de señalar que la Resolución 514 de 2019 resuelve un presunto incumplimiento, mas no declara un incumplimiento. Lo anterior se vislumbra de forma clara en la parte considerativa de la Resolución en mención expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la siguiente manera:

“En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 que a la letra reza: “De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias



*surgidas de la actividad contractual. // Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción", para este caso particular, nos encontramos frente a una conciliación manifestada y aceptada por las partes en la audiencia del 28 de febrero de 2019, logrando con ello llegar a un acuerdo que permite **culminar cualquier diferencia entre las mismas.***

*Ahora bien, es importante resaltar que el valor del aporte de **PROSPERIDAD SOCIAL** dentro del convenio en cuestión no se efectuó en su totalidad, y que el valor que no se logró legalizar en el 1er desembolso la Organización está dispuesta a reintegrarla, por lo tanto, no podemos proceder a la aplicación de una sanción a través de la imposición de una Cláusula Penal Pecuniaria, respetando el acuerdo que fue realizado entre las partes, ya que para este despacho es claro que en el desarrollo de esta audiencia se acudió al principio de arreglo directo en contratación estatal, bajo los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible"*

Partiendo de lo anterior el Resuelve del Acto Administrativo no declara un incumplimiento sino da por terminado el proceso iniciado por presunto incumplimiento del Convenio de Cooperación No. 517 de 2017.

De otra parte, respecto a la segunda parte de su observación donde se manifiesta "se adjunta Resolución de Incumplimiento de los mismos aunque como veo ellos la adjuntan y aun así no tiene ningun efecto, igualmente suman los SMMLV del contrato"

Se ajusta la tabla de evaluación corrigiendo el valor final ejecutado del convenio 517 de la siguiente manera:

No. del Convenio según Anexo 11	AÑO TERMINACIÓN	VALOR FINAL EJECUTADO	VALOR SMMLV AÑO TERMINACIÓN	SMMLV EQUIVALENTES
1	2018	\$ 10.618.168.440	\$ 781.242	13.591
4	2017	\$ 20.735.209.000	\$ 737.717	28.107
5	2014	\$ 8.368.249.083	\$ 616.000	13.585
6	2017	\$ 1.340.987.962	\$ 737.717	1.818



El futuro
es de todos

Fondo Colombia en Paz
Consejería para la Estabilización y la Consolidación

7	2017	\$ 25.904.602.762	\$ 737.717	35.115
8	2016	\$ 12.523.278.726	\$ 689.454	18.164
9	2017	\$ 21.689.932.352	\$ 737.717	29.401
Total SMLMV				126.190

El valor arrojado en SMMLV (126.190) es superior al exigido en el Análisis Preliminar (71.582).

En la tabla se observa una corrección con respecto al valor en SMMLV y al año de terminación del convenio relacionado con el número 4.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fcpaz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>

